



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ VÉLEZ (Q.E.P.D)
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2021 00442 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Condena impuesta en sentencia de única instancia
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ VÉLEZ (Q.E.P.D)** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por:

- Por las condenas impuestas en sentencia de única instancia
- Por los intereses consagrados en el Artículo 192 del C.P.A.C.A o en subsidio los intereses legales.
- Costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA:

"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o

conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P, sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en los siguientes documentos:

1) Sentencia proferida por el Juzgado el 23 de julio de 2019, con la liquidación de costas procesales y la orden de archivo del proceso.

Ahora bien, sobre el particular el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al C.P.L, dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo

con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

En consecuencia, resulta claro para el despacho que las pretensiones se encuentran circunscritas, a obtener el pago de las condenas impuestas en sentencia de única instancia, obligaciones que encuentra claro respaldo en las providencias antes referenciadas y teniendo en cuenta que, según lo esboza la parte actora, la entidad demandada emitió la resolución No. SUB 61129 del 11 de marzo de 2020, ordenando el pago de la sentencia pero sin que efectivamente se hubiesen reconocido los rubros allí establecidos, encuentra el Despacho que la petición ostenta el carácter de clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, en lo referente a los intereses deprecados, es menester indicar que si bien en otrora se había considerado por las distintas judicaturas la procedencia de los intereses deprecados y consagrados en el Código Contencioso Administrativo, al verificarse la existencia de la mora en el pago de obligaciones impuestas a COLPENSIONES mediante sentencia judicial, dicha tesis tuvo que ser reevaluada, para en su lugar considerar que la disposición invocada no puede ser aplicable al procedimiento laboral y de la seguridad social, de esta forma tuvo la oportunidad de pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Medellín, corporación que en providencia dictada por la Sala Quinta De Decisión Laboral, el día veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012) radicado 2011- 0054 consideró:

" ... es decir una disposición que específicamente fue establecida para las sentencias proferidas por la jurisdicción administrativa y que de forma analógica ha sido aplicada en los eventos de reconocimiento tardío en las obligaciones de la seguridad social; sin embargo un análisis de tal disposición ha llevado a esta corporación a variar tal posición para considerar que tales intereses no tienen aplicación por ministerio de la ley dentro de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, para ello fueron elaboradas las siguientes consideraciones:

Como se mencionó, tales intereses han sido aplicados a la legislación laboral y de la seguridad social en virtud de la analogía, figura establecida en el Artículo 8 de la Ley 153 de 1883 y que dispone "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes. y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho". Razonamiento analógico que para su aplicación requiere las siguientes condiciones:

- *Inexistencia de ley expresamente aplicable al caso*
- *Las especies que se regulan sean semejantes*
- *Existencia de la misma razón para aplicar la misma norma*

Adicional debe tenerse presente que la analogía no se aplica cuando el caso para el cual existe norma expresa es una excepción a la regla general, pues en este evento habría que acudir a la regla general y no a la excepción.

Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ello en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma ley 100 de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.S.T (pago tardío de salarios y prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto a interpretaciones su posible extensión a casos distintos a los allí regulados.

De la enunciación precisa de algunos eventos de reconocimiento de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la no consagración de este tipo de intereses, salvo las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la H. Corte suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley Laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática, Al respecto es pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la Sala Laboral de la C.S J.

En cuanto a la categoría jurídica del Instituto de Seguros Sociales, como entidad de carácter público e integrante del sistema de seguridad social, debe tenerse presente que para efectos del reconocimiento de las prestaciones ha de acudirse a las normas del mismo sistema (ley 100 de 1993 y demás normas que la modifican o complementan) y para el cumplimiento judicial se acude a las normas procesales propias, esto es el Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, norma que como ya se indicó no impone los intereses de mora analizados y por el contrario su regla general es la ausencia de éstos.

Adicional son pertinentes las consideraciones de la sentencia de tutela N° 38045 del 2 de mayo de 2012 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; en la que concluyó que, dentro de un proceso ejecutivo laboral donde se pretende el reconocimiento de unas condenas en contra del 155, para librar mandamiento de pago no se debe esperar el plazo de gracia de 18 meses de que trata el artículo 171 del CCA, pues "al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le eran aplicables los términos del C.C.A"

Atendiendo al anterior criterio jurisprudencial, esta agencia judicial ha de considerar improcedente librar mandamiento por los intereses moratorios consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A por coincidir con la tesis de su inaplicabilidad.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por los intereses legales consagrados en el Artículo 1617 del Código Civil, por el no pago de la totalidad de la sentencia judicial, es menester indicar que si bien esta sede judicial había sido partidaria de reconocer dicho concepto en los procesos ejecutivos, dicha posición debe ser recogida en aras de unificar la

posición imperante en los diferentes despachos judiciales y con el fin de acatar el precedente judicial que regula la materia, que ha sido enfático en establecer la improcedencia de los mismos en los eventos en que estos no han sido impuestos en las decisiones judiciales.

Sobre el particular, en Sentencia T-531 la H. Corte Constitucional consideró lo siguiente:

"2.9. Los despachos judiciales demandados en tutela incurrieron en vía de hecho al proferir las providencias impugnadas, por las siguientes razones:

a) Por invocar la disposición del art. 1617 del Código Civil, como fundamento de sus decisiones, cuando ella no alude a los intereses moratorios que deben reconocerse cuando se adeudan salarios o prestaciones sociales.

b) Por admitir que la aplicación de la referida norma es procedente, en razón de la preceptiva del art. 145 del C.P.T. que dice:

"Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial"

Es evidente que la norma transcrita se refiere a la aplicación analógica de las normas procesales y no de las sustanciales; de ahí que ella no puede autorizar que en materia de intereses en los casos de ejecución de obligaciones laborales se aplique la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Laboral, sentencia de tutela 38045 del 02 de mayo de 2012, fehacientemente expuso:

"se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de ejecución ni los autos de costas procesales se impuso la obligación a COLPENSIONES E.I.C.E. de cancelar interés de ningún tipo sobre el capital allí liquidado, no comprendiéndose por que el despacho ordena el pago de tales emolumentos pasando por alto que no se cumple con los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, existiendo una clara falta de coherencia entre el mandamiento de pago y la sentencia o los autos de costas."

En consecuencia, teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, salta a la vista la improcedencia de los intereses en razón del no pago de las condenas y en ese orden de ideas, tampoco se librará mandamiento ejecutivo por este concepto, pues como se indicó de manera previa, las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido deben estar contenidas en el respectivo título ejecutivo; situación que en el caso concreto no se puede colegir de la sentencia proferida por este Despacho, objeto de ejecución, en la cual no se endilgó a la entidad ejecutada la obligación de liquidar y pagar los intereses moratorios, solicitados por el apoderado del ejecutante.

Finalmente evidencia el Despacho que el apoderado de la ejecutante solicita el embargo de la cuenta de ahorros No. 65283208570 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA y cuyo titular es la entidad ejecutada. Sobre el particular, debe el Despacho negar la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que, en

virtud de la certificación emitida, previa solicitud del Despacho, por la Directora De Tesorería, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señora ANA CECILIA ARBOLEDA MARIN, en la fecha 6 de septiembre de 2021, se certificó la existencia de 118 cuentas bancarias vigentes a nombre de COLPENSIONES y la destinación de las mismas; así, de tal documento, se evidencia que la cuenta bancaria No. 65283208570 de la entidad bancaria BANCOLOMBIA tiene como destinación “LIQUIDEZ FONDO VEJEZ”, de lo cual se desprende que la misma maneja recursos de carácter inembargables en consonancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, de forma que la parte ejecutante deberá solicitar la medida cautelar sobre recursos que no gocen de dicha prohibición.

Así las cosas, siendo consecuentes con lo expuesto, se advierte que la petición de mandamiento ejecutivo reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, y en tal virtud, se libraré mandamiento de pago a favor de **ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ VÉLEZ (Q.E.P.D)**, en los términos previamente señalados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ VÉLEZ (Q.E.P.D)**, y en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a)** La suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$17.172.791,00)** por concepto de reajuste de la mesada pensional causada entre el 29 de junio de 2013 y el 05 de septiembre de 2018.
- b)** Por la indexación sobre las diferencias pensionales liquidadas, prestación que deberá ser calculada y cancelada por la entidad demandada desde el mes de junio de 2013 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible en sentencia C – 420 del 24 de septiembre de 2020, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. Igualmente, se le dará aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C..P.T y de la S.S.

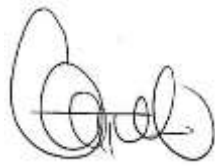
CUARTO. - Se reconoce personería jurídica al abogado CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID con T.P. 196.061del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO. - Se ordena COMUNICAR el presente Auto a la procuradora judicial en lo laboral, Dra. Marleny Esneda Pérez Preciado, para lo de su competencia.

SEXTO. – No se accede a la medida cautelar solicitada.

SÉPTIMO - Las COSTAS de este proceso quedaran a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 178, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 11 de octubre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

05001 41 05 004 2021 00442 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee190d712850193f18c5509492bc1034d3839d2be18918ac43f38d66f3b7441a

Documento generado en 08/10/2021 09:17:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>